

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América, y año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

Art. 65. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera despues de terminar los plazos de pre-

sentación, no sólo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos, su elevación á escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión, las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga, es absolutamente preciso que existan, circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, excepto la determinada en el artículo 60, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto deven-

gue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que se sea presentado el documento á la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesión. Si transcurriese el doble plazo por que otorgarse la prórroga, sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentación de documentos al interesado y á practicar la liquidación, haciéndola efectiva con las multas é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolución de dichas responsabilidades, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPITULO IV

Fijación del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto, así como la fijación del capital al liqui-

darse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El valor de cada uno de los derechos de usufructo, nuda propiedad, uso y habitación, se estimarán en el 25 por 100 del valor de la finca ó capital transmitido.

2.ª En los usufructos de carácter general constituídos por testamento, abonará desde luego el usufructuario el tipo correspondiente sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y se aplazará la liquidación, por lo que hace al adquirente de la nuda propiedad, hasta que se consolide en el mismo el usufructo por vencimiento del plazo de duración de este derecho ó muerte del usufructuario, haciendo constar dicho aplazamiento por nota al pie del título liquidado.

Si el nudo propietario enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo, entónces, no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión, sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad que se liquide á su nombre.

3.ª Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.ª En la constitución ó redención de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución, y no constan-

do aquél, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

Art. 68. La regla 1.^a de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó completa, se atenderá para la percepción del impuesto al precio en venta de la finca á que se refieran, liquidándose á cada uno de los adquirentes sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran, y el que adquiera la nuda propiedad satisfará por su parte el que le corresponda sobre el resto ó tanto por 100 del valor de los bienes transmitidos, una vez deducido el de los otros derechos.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.^a del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.^a del art. 67, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el tanto por 100 correspondiente al acto traslativo por su total valor, deducido el 25, ó 50, ó el 75 por 100 del mismo por que hubiere ya tributado, según con anterioridad hubiera adquirido uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitución, modificación, transmisión reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.^a del art. 67.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Teología, cuatro para la de Filosofía

y Letras, dos para la de Derecho y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 2 de Enero próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.^o Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios mayores tendrán los derechos siguientes:

1.^o El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.^o

2.^o El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expendición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.^o El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los

nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.^o El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado;

Y 5.^o El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos colegios serán:

1.^a Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.^a Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.^a Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.^a Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.^a Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 12 de Noviembre de 1892.—El Rector de la Universidad Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, doctor Salvador Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de París, piso 3.^o 11—20

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1879, existentes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago. Conclusión (Véase el BOLETIN núm. 258)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.—Urbanas.</i>					
Don José María Martínez	101	Alfaro	16	57	75
» Florencio Torralba	119	Logroño	14	224	63
» Florencio Caravantes	139	Arnedo	14	12	50
» Tomás Jimeno	148	Logroño	13	300	12
» Juan José Traspadernia	151	Cenicero	13	150	»
» Narciso Monforte	154	San Vicente	13	125	13
» Miguel Rubio	187	Nieva	13	10	»
» Pedro Cólis	191	Villanueva	13	23	88
» Primitivo Luzuriaga	195	Abalos	13	50	»
» José Ugarte	232	Pradejón	13	25	»
» Lino Moreno	249	Ausejo	13	26	38
» El mismo	250	Calahorra	12	21	38
» Domingo Cuevas	263	Aldeanueva	11	1481	10
» Domingo Tejada	267	Alfaro	11	38	75
» Celestino Barrasa	273	Ochánduri	10	375	13
» Tomás Jimeno	276	Logroño	10	12	50
» Tomás Zorzano	294	Albelda	10	25	63
» Dionisio Beni	295	Cortijo	10	62	50
» Manuel Aragón	303	Nalda	10	7	95
» Gabino Viguera	305	id.	9	662	62
» Melitón Pancorbo	306	Logroño	9	83	85
» Isidoro Cadiñanos	330	Briones	9	8	75
» Julián Lanzagorta	333	Arrubal	9	8	75
» El mismo	334	id.	3	10	»
» Marcelo Lacave	336	Alcanadre	13	1815	»
» José María Ortega	4902	Haro			
<i>Redención de Censos.</i>					
Don Juan Marín	27	Santo Domingo	8	265	92
<i>Patrimonio de la Corona.</i>					
Don Pedro Zárate	15	Foncea	10	60	18
El mismo	15	id.	10	20	06
<i>20 por 100 de Propios.</i>					
Don Facundo Castro	1042	Herramélluri	10	6	70
» Tomás Ortíz	1054	Casalarreina	10	6	55
» El mismo	1055	id.	10	16	75
» Benito Moreno	1058	Herce	10	8	20
» José Alguacil	1079	Ocón	10	28	30
» Francisco Pérez	1080	Castroviejo	10	21	10
» León Pérez	1081	id.	10	20	22
» Sinforiano Casas	1082	Turruncún	10	30	22
» El mismo	1083	id.	10	10	20
» Antonio Ruvane	1084	Arnedillo	10	46	06
» Policarpo Espinosa	1085	Anguiano	10	40	92
» El mismo	1086	id.	10	27	68
» El mismo	1087	Pedroso	9	25	08
» Fernando Cantabrana	1090	Treviana	9	14	10
» Toribio José Irizar	1091	Poyales	9	7	14
» José Cantabrana	1095	Treviana	9	170	»
» Marcial Serrano	1108	Turruncún	9	40	05
» Sinforiano Casas	1109	Poyales	9	56	25
» El mismo	1110	Arnedo	9	20	04
» Ambrosio Abaigar	1113	Treviana	9	8	»
» El mismo	1114	id.	9	36	08
» Lino Moreno	1117	Manjarrés	9	110	12
» Julián María Marín	1118	Santa Coloma	9	25	06
» Sinforiano Casas	1123	Arnedillo	9	16	40
» Valentín Ortíz	1126	Treviana	9	85	64
» El mismo	1127	id.	9	82	40
» Matías Goyenechea	1129	Santa Coloma	9	72	60
» Manuel Aguirre	1130	id.	9	12	80
» Julián Goyenechea	1131	id.	9	21	»
» Julián Zorzano	1133	Treviana	9	41	02
» Severo Marín	1135	Santa Coloma	9	35	30
» Francisco Pérez	1138	Treviana	9	150	92
» Agustín Valmaseda	1140	Ocón	9	60	»
» Domingo García	1141	Ventosa	9	13	26
» Miguel Alonso	1142	Treviana	9	6	»
» El mismo	1143	id.	9	11	»
» El mismo	1144	id.	9	44	92
» Benito Moreno	1147	Poyales	9	9	»
» Julián Ozalla	1150	Treviana	9		

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
<i>20 por 100 de Propios.</i>				
Don Manuel Medina	1151	Treviana	9	80 02
" Ignacio Gutiérrez	1152	Ochánduri	9	2 40
" Juan Govantes	1154	Angunciana	9	80 "
" Rufino Medrano	1155	Santa Coloma	9	16 "
" Lúcio García	1168	Muro de Cameros	9	" 52
" Julián Zorzano	1176	Carbonera	9	44 "
" Damián Díaz	1180	San Asensio	8	2 48
" Blas Abeytua	1181	Angunciana	8	40 22
" Aquilino del Río	1197	Villalobar	3	220 50
" Antonio Romero	1204	Nieva	2	26 40
" León Herce	1205	Tudelilla	2	22 50
" León González	1205	Turruncún	2	4 96
" Narciso Michel	259	Murillo	10	5 80
" Luis Majuelo	268	Villar de Arnedo	10	12 50
" Roque de Pujadas	270	Sotés	9	10 05
" José María Rodríguez	273	Hornos	9	3 62
" Carlos Aguilar	277	San Torcuato	8	10 02
<i>80 por 100 de Propios.</i>				
Don Facundo Castro	1042	Herramélluri	10	26 80
" Tomás Ortíz	1054	Casalarreina	10	26 20
El mismo	1055	id.	10	67 "
" Benito Moreno	1058	Herce	10	64 60
" José Alguacil	1079	Ocón	10	32 80
" Francisco Pérez	1080	Castroviejo	10	113 20
" León Pérez	1081	id.	10	84 40
" Sinforiano Casas	1082	Turruncún	10	80 88
El mismo	1083	id.	10	120 88
" Antonio Rovarosa	1084	Arnedillo	10	40 08
" Policarpo Espinosa	1085	Anguiano	10	184 24
El mismo	1086	id.	10	163 68
El mismo	1087	id.	10	110 72
" Fernando Cantabrana	1090	Treviana	9	100 32
" Toribio José de Irizar	1091	Poyales	9	56 64
" José Cantabrana	1095	Treviana	9	28 56
" Marcial Serrano	1108	Turruncún	9	680 "
" Sinforiano Casas	1109	Poyales	9	160 20
El mismo	1110	Arnedo	9	225 "
" Ambrosio Abaigar	1113	Treviana	9	80 16
El mismo	1114	id.	9	32 "
El mismo	1115	id.	9	48 "
" Lino Moreno	1117	Manjarrés	9	14 32
" Julián Marín	1118	Santa Coloma	9	440 48
" Valentín Ortíz	1126	Treviana	9	65 60
El mismo	1127	id.	9	342 56
" Matías Goyenechea	1129	Santa Coloma	9	328 16
" Manuel Aguirre	1130	id.	9	290 40
" Julián Goyenechea	1131	id.	9	51 20
" Severo Marín	1135	id.	9	164 08
" Francisco Pérez	1138	Treviana	9	141 20
" Agustín Valmaseda	1140	Ocón	9	603 68
" Domingo García	1141	Ventosa	9	240 "
" Miguel Alonso	1142	Treviana	9	53 04
El mismo	1143	id.	9	24 "
El mismo	1144	id.	9	44 "
" Benito Moreno	1147	Poyales	9	179 68
" Julián Ozalla	1150	Treviana	9	36 "
" Manuel Medina	1151	id.	9	320 08
" Ignacio Gutiérrez	1152	Ochánduri	9	9 60
" Juan Govantes	1154	Angunciana	9	320 "
" Rufino Medrano	1155	Santa Coloma	9	64 "
" Lúcio García	1168	Muro de Cameros	9	2 08
" Julián Zorzano	1176	Carbonera	9	176 "
" Damián Díaz	1180	San Asensio	8	9 92
" Blas Abeytua	1181	Angunciana	8	160 88
" Zacarías Urquiaga	1198	Nájera	3	88 "
" Blas Abeytua	1198	Cuzcurrita	3	22 40
" Dionisio Matute	1199	Cañas	3	16 40
" Nicolás Martínez	1199	San Vicente	3	924 "
" Alejo Lacusant	1201	Enciso	3	400 "
" Carlos Ruiz	1202	Lagunilla	3	8 56
" Antonio Romero	1204	Nieva	2	105 60
" León Herce	1205	Tudelilla	2	90 "
" León González	1205	Turruncún	2	19 84
" Narciso Michel	259	Murillo	10	50 80
" Lino Moreno	263	Galbárruli	10	28 "
" Gabriel Ocio	267	Ocón	10	28 40
" Luis Majuelo	268	Villar de Arnedo	10	50 "
" Roque Pujadas	270	Sotés	9	40 20
" José María Rodríguez	273	Hornos	9	14 48
" Carlos Aguilar	277	San Torcuato	8	40 08
" Julián Zorzano	278	Sorzano	3	80 80
<i>Beneficencia.</i>				
Don Segundo García	1632	Herramélluri	10	15 75
" Gaspar Campo	1634	Soto	10	10 "
" Blas Abeytua	1638	Haro	9	25 10
El mismo	1639	id.	9	17 20
El mismo	1640	id.	9	130 10
El mismo	1643	id.	9	30 10
El mismo	1644	id.	9	57 30
El mismo	1651	Santo Domingo	2	27 60